



Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 5 del 28 de junio de 2024

Rad: 1-2023-49032
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Peter John Liévano Amézquita
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Mediante el presente auto procede el Despacho a decidir sobre la aplicación del inciso quinto del artículo 121 y el inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en los cuales se consagra la posibilidad de ampliar el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o de la presentación de la demanda, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Una de las novedades del nuevo ordenamiento procesal en procura de dotar las actuaciones judiciales de una mayor agilidad, fue incorporar un término específico que debe observar el Juez para dictar sentencia una vez surtido el trámite de notificación de la demanda descrito de manera prístina en el artículo 121 del CGP:

“...no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...).”

Esta disposición tiene como clara finalidad buscar la celeridad del proceso despojando de la competencia al Juez que no logra finalizar el proceso en un término razonable, reasignando el asunto a otro Juez para que este a su vez decida de fondo en un término de 6 meses¹.

No obstante, siendo consciente el legislador que en ciertas ocasiones los procesos han tenido un avance y una dinámica que puede verse afectada con la figura de la pérdida de competencia antes descrita, además del término perentorio, también decidió incorporar como excepción la potestad en cabeza del juzgador de prorrogar dicho lapso y en tal sentido en el quinto inciso del artículo 121 del CGP también, prevé:

“...excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Ahora bien, para impedir que el tiempo entre la presentación de la demanda y la notificación de la misma se extienda de manera indeterminada, como excepción a la regla antedicha, se consagró en el artículo 90 del CGP una forma para contar el término de un año para la pérdida de competencia del Juez (artículo 121 del CGP) supeditada a la realización de la notificación del auto de admisión o del auto de rechazo de la demanda dentro del término de treinta días a partir de su presentación so pena de considerarse como fecha inicial del cómputo del plazo el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda.

En el caso objeto de estudio, la demanda fue radicada el 23 de mayo de 2023. La admisión de la demanda fue notificada al accionante por estado 94 del 4 de julio siguiente, es decir, dentro del término de treinta (30) días hábiles previsto por la ley. En razón a esto, la fecha inicial para el cómputo del año de pérdida de competencia debe

¹ “(...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...).” Artículo 121 del CGP.

ser desde el día de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Por otra parte, conforme a los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que el acuse de recibo de la notificación remitida al correo de la demandada data del 11 de julio de 2023, en tal sentido, los dos días hábiles siguientes que contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 transcurrieron el 12 y 13 de julio siguientes y en consecuencia, la demandada se entendió notificada personalmente el día 14 de julio de 2023.

Así las cosas, pese a que esta Subdirección ha venido dando impulso al proceso, debido a que el tiempo entre la expedición del presente auto y la fecha límite para la pérdida de competencia no es suficiente para agotar las etapas procesales y llevar el litigio a una decisión de fondo, conforme a la autorización dada por el inciso quinto del artículo 121 del CGP, deberá prorrogarse el término para proferir sentencia de primera instancia por seis meses más contados a partir del 14 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar el término para decidir la primera instancia conforme a la atribución establecida en el inciso quinto del artículo 121 del CGP hasta por seis (6) meses más contados a partir del 14 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS
Profesional Especializado 2028-15